

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Radicación	66001-31-03-003-2022-00016-01 (892)
Origen	Juzgado 3 Civil Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Declara desierto recurso
Accionante	Mario Restrepo
Accionado	Agropecuaria el Galpón del Campo de propiedad de Jesús Eleazar Muñoz Giraldo.

Pereira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra el fallo de primer nivel y seguidamente los reparos fueron formulados por escrito¹.

2.- Mediante auto de 09 de febrero de 2023 se admitió la alzada elevada por la parte actora y se le corrió traslado al apelante por el término de ley² para que sustentara el recurso. Sin embargo, el recurrente guardó silencio.

3.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados. Para

¹ Archivo 4 cuaderno 2 instancia

² Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al trámite de la apelación de sentencias, señala: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”.

su trámite y estudio de fondo se deben cumplir ciertos requisitos. Al respecto, la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) cumplimiento de cargas (v) sustentación, y (vi) procedencia³.

Cumplidos a cabalidad, el superior puede proferir decisión de fondo; en contrario sentido, ante la falta de cumplimiento debe declararse inadmisibile, desierto o improcedente la alzada (art. 325 del C.G.P).

4.- En el presente asunto, el demandante incumplió la carga de sustentar su alzada, omisión que trae consigo la consecuencia de la declaración de desierto.

5.- En este punto es válido señalar que si bien esta Sala es del concepto, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia⁴, que aunque la parte recurrente haya omitido sustentar el recurso, es posible darle trámite al mismo, ello es así siempre y cuando de la intervención que haya realizado en primera instancia, más precisamente del planteamiento de los reparos concretos, se pueden extractar argumentos que se consideran suficientes para soportarlos y por lo mismo, puedan ser acogidos como sustentación de la alzada, premisa no tiene aplicación en el caso bajo examen, como se explicará.

Los reparos concretos de la parte en mención se limitaron en indicar que la Juez de primer grado no aplicó la Ley 982 de 2005 en la sentencia atacada. Nótese entonces que, no hay argumentación suficiente que permita someter a la providencia apelada al estudio por esta Colegiatura, cuya competencia decisoria nace a partir de la debida sustentación de las

³ Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. (ii) FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

⁴ Sentencia STC5497-2021, reiterada por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio de 2021

razones del disenso. Un adecuado proceder obligaba a dicha parte a señalar, por lo menos, además de la normativa que regula el asunto, señalar cuál sería la válida interpretación de la misma para concluir la existencia de la obligación que se atribuye al demandado, a lo cual, como se evidenció, no procedió.

6.- En conclusión, el recurso de apelación formulado por la demandante será declarado desierto.

El Despacho 002 de la Sala Civil Familia, del tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira el 07 de diciembre de 2022.

Segundo: Ejecutoriado este proveído remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS.

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL
DÍA

28-02-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA
LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c91d761ded9d0783880e9f0499c4a3b318c92eb98872a4a6953abda8be240e9**

Documento generado en 27/02/2023 11:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>